



Expediente: PAOT-2022-544-SPA-429
y su acumulado PAOT-2022-1056-SPA-832

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10899 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 JUL 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-544-SPA-429 y su acumulado PAOT-2022-1056-SPA-832** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato de un perro de raza pitbull, color café claro, que permanece todo el tiempo amarrado con una cadena de metal a un poste en la azotea del domicilio. Se encuentra sin algo que lo proteja del clima y con desnutrición severa, ya que no le proporcionan agua ni alimento suficiente (...) así como (...) mantienen a varios perros dentro de pequeñas jaulas, ya que se dedica a la reproducción y venta de ellos. Además, mantiene en la azotea del domicilio a un perro de raza pitbull, color café al que mantienen todo el tiempo encadenado y sin nada que lo cubra del clima. Tampoco le proporcionan agua ni alimento suficiente [hechos que tienen lugar en calle Matamoros, número 33 B, colonia San Mateo Xalpa, Alcaldía de Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2022-544-SPA-429
y su acumulado PAOT-2022-1056-SPA-832

No. Folio: PAOT-05-300/200-
10899 -2023

Bienestar animal

La denuncia ciudadana refiere el maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle Matamoros, número 33, colonia San Mateo Xalpa, Alcaldía de Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se identificaron inconsistencias en el domicilio proporcionado por las personas denunciantes, siendo que en el inmueble marcado con el número 33, no fueron apreciados ejemplares caninos en la azotea o en el patio del predio.

Por lo anterior, con el propósito de obtener mayor información sobre la ubicación precisa de los hechos denunciados, personal adscrito a de esta Subprocuraduría, intentó establecer comunicación telefónica al número proporcionado en los escritos de denuncia, así mismo se enviaron correos electrónicos, siendo éste un medio autorizado para oír y recibir notificaciones; sin embargo, a pesar de recibir respuesta, no fueron proporcionados datos adicionales que permitieran identificar el lugar donde ocurren los hechos denunciados.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material, en virtud de que no fue posible establecer comunicación con las personas denunciantes, por el medio autorizado para oír y recibir notificaciones, a fin de obtener mayor información sobre la persistencia y ubicación de los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos en el domicilio de referencia, diligencia durante la cual se identificaron inconsistencias en el domicilio proporcionado por las personas denunciantes, siendo que en el inmueble marcado con el número 33, no fueron apreciados ejemplares caninos en la azotea o en el patio del predio.
- Con el propósito de obtener mayor información sobre la ubicación precisa de los hechos denunciados, personal adscrito a de esta Subprocuraduría, intentó establecer comunicación telefónica al número proporcionado en los escritos de denuncia, así mismo se enviaron correos electrónicos, siendo éste un medio autorizado para oír y recibir notificaciones; sin embargo, a pesar de recibir respuesta, no fueron proporcionados datos adicionales que permitieran identificar el lugar donde ocurren los hechos denunciados.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-544-SPA-429
y su acumulado PAOT-2022-1056-SPA-832

No. Folio: PAOT-05-300/200-

10899 -2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/HPH